



**ORDENANZA REGULADORA DEL SERVICIO DE TAXI.  
ELCIEGO (Álava)**

**ARTÍCULO 1. Fundamento Legal y Objeto**

La presente Ordenanza se dicta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25.2.II) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local; Ley 2/2000, de 29 de junio, de Transporte Público Urbano e Interurbano de Viajeros en Automóviles de Turismo y Decreto 243/2002, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Transporte Público Urbano de Viajeros de Automóviles de Turismo.

El objeto de la presente Ordenanza es la regulación del transporte público urbano e interurbano de viajeros realizados en vehículos de turismo, con capacidad igual o inferior a nueve plazas incluida la del conductor, que se preste en el término municipal de ELCIEGO (Álava).

**ARTÍCULO 2. Definición**

A los efectos de esta Ordenanza se entiende por:

1. Servicio de taxi: el dedicado al transporte público de viajeros en vehículos de turismo, con capacidad igual o inferior a nueve plazas incluida la del conductor.
2. Transporte urbanos: los que discurren íntegramente por el término municipal de Elciego (Álava), o su Área de Prestación Conjunta del Servicio que incluye la Cuadrilla de Laguardia Rioja Alavesa.
3. Transportes interurbanos: los no incluidos en el punto anterior.
4. Vehículos de turismo: los vehículos automóviles distintos de las motocicletas concebidos y construidos para el transporte de personas con una capacidad igual o inferior a nueve plazas incluida la del conductor o conductora.

**CAPÍTULO I. LICENCIAS Y AUTORIZACIONES**

**ARTÍCULO 3. Licencia y Autorización de Transporte**

La licencia municipal de vehículos de turismo será el título que habilite para la realización de transporte urbano, y la autorización de la Diputación Foral de Álava será el título que habilite para la realización de transporte interurbano.

Los titulares de títulos y autorizaciones deberán ser personas físicas.



Se realizará conjuntamente la petición de las correspondientes licencias de transporte urbano y autorización de transporte interurbano en el Ayuntamiento, remitiendo este la solicitud a la Diputación Foral de Álava para el otorgamiento de la autorización de transporte interurbano.

Cada licencia y autorización tendrá un solo titular, un solo conductor o conductora y amparará a un solo y determinado vehículo, no pudiendo una misma persona ser titular de más de una licencia o autorización.

Las licencias y autorizaciones se otorgarán por tiempo indefinido, si bien dicho plazo quedará condicionado a lo establecido respecto de las consecuencias previstas para las inspecciones que pueden realizar los órganos competentes para su otorgamiento y revocación.

#### **ARTÍCULO 4. Número de Licencias**

Se establece UNA licencia para este Municipio.

La determinación del número de licencias es competencia de la Alcaldía-Presidencia de este Ayuntamiento que las otorgará atendiendo a criterios de población y circunstancias socio-económicas que concurran en la zona.

#### **ARTÍCULO 5. Transmisibilidad de las Licencias**

Las licencias y las autorizaciones serán intransmisibles, salvo en los siguientes supuestos:

- a) Por fallecimiento del titular, a favor de su cónyuge viudo o viuda o los herederos o herederas legítimos o legítimas.
- b) En caso de jubilación.
- c) Cuando el o la cónyuge viudo o viuda o los herederos o herederas a los que se refiere el apartado a) no puedan explotar la licencia como actividad única y exclusiva.
- d) Cuando se imposibilite de manera permanente para el ejercicio profesional al o la titular por motivo de enfermedad, accidente y otros que puedan calificarse de fuerza mayor.
- e) Cuando el o la titular de la licencia tenga antigüedad superior a diez años. Éste podrá transmitirla, previa autorización de este Ayuntamiento, no pudiendo obtener nueva licencia, dentro de este Municipio, en el plazo de diez años.

En los supuestos b), c), d) y e) tras la solicitud de autorización dirigida al Ayuntamiento, el Ayuntamiento dispondrá del plazo de dos meses para ejercer el derecho de tanteo, en las mismas condiciones económicas en las que se otorgó al transmitente la licencia, con las debidas actualizaciones. Transcurrido dicho plazo sin haber ejercitado tal derecho, se entenderá que se renuncia a su ejercicio.



#### **ARTÍCULO 6. Otorgamiento de Licencias**

El otorgamiento de licencias vendrá determinado de oficio por la necesidad y conveniencia del servicio a prestar al público.

Para acreditar dicha necesidad y conveniencia se analizará:

- La situación del servicio en calidad y extensión antes del otorgamiento de nuevas licencias.
- El tipo, extensión y crecimiento del Municipio.
- Las necesidades reales de un mejor y más extenso servicio.
- La repercusión de las nuevas licencias a otorgar en el conjunto del transporte y la circulación.

Para el otorgamiento se tramitará el oportuno expediente con respeto a los principios de libre concurrencia y no discriminación.

#### **ARTÍCULO 7. Solicitantes de Licencia de Taxi**

Podrán solicitar licencias de taxi quienes acrediten el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- Ser persona física, no pudiendo otorgarse las licencias de forma conjunta a más de una persona.
- No ser titular de otra licencia.
- Cumplir las obligaciones de carácter fiscal establecidas por la legislación vigente.
- Cumplir las obligaciones de carácter laboral, social u administrativo exigidas por la legislación vigente.
- El vehículo al que se haya de referir la licencia habrá de cumplir los requisitos previstos en esta Ordenanza y en el momento en que se solicite la licencia.
  - Tener cubierta la responsabilidad civil por cuantos daños y perjuicios puedan causar a los usuarios o usuarias con ocasión del servicio de transporte que realicen. Será también obligatorio concertar la póliza de seguros que cubrirá todos los demás riesgos a que obliga la legislación específica.
  - Acreditar alta en el Impuesto de Actividades Económicas.

#### **ARTÍCULO 8. Duración, Suspensión, Extinción y Revocación de las Licencias**

1. La licencia municipal de taxi de otorgará por tiempo indefinido, si bien este plazo queda condicionado a las consecuencias que se prevén para las inspecciones que puede realizar este Ayuntamiento para el otorgamiento y revocación de dicha licencia.

2. En el supuesto de accidente o avería, enfermedad o cualquier circunstancia que impida o haga imposible la continuidad en la prestación del servicio, el Ayuntamiento suspenderá la efectividad de la licencia durante el tiempo que duren esas circunstancias,



después de solicitar al titular de la licencia de auto-taxi, un informe oficial que certifique dichas circunstancias.

No obstante si la imposibilidad de continuar con la prestación del servicio es por un plazo superior a tres meses, podrá motivar su revocación, salvo que el titular de la licencia contrate, según la normativa de aplicación, los servicios de un conductor o conductora en los supuestos previstos en el Decreto 243/2002, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Transporte Público Urbano e Interurbano de Viajeros de Automóviles de Turismo

3. La licencia se extinguirá por las siguientes causas:

a) Renuncia de su titular.

b) Revocación.

c) Fallecimiento de su titular, salvo los supuestos previstos en esta Ordenanza para la transmisibilidad de las licencias.

d) Anulación de la licencia.

4. El Ayuntamiento podrá acordar la revocación de la licencia en los supuestos previstos en la Ley 2/2000, de 29 de junio, de Transporte Público Urbano e Interurbano de Viajeros en Automóviles de Turismo y en el Decreto 243/2002, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Transporte Público Urbano e Interurbano de Viajeros de Automóviles de Turismo. Asimismo, la licencia quedará sin efecto si se incumplieren las condiciones de servicio a que estuviere subordinada.

## **CAPÍTULO II. CONDICIONES DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO**

### **ARTÍCULO 9. Explotación de la Licencia**

El titular de la licencia deberá ejercer esta actividad de forma personal.

En los supuestos excepcionales de fallecimiento, invalidez del titular, incapacidad laboral transitoria y demás situaciones sobrevenidas debidamente acreditadas que impidan la prestación personal del servicio, podrá explotarse la licencia mediante la contratación de un conductor o conductora asalariado o asalariada, no pudiendo cada licencia tener adscrito más que un solo conductor.

En ningún caso podrá prestarse el servicio mediante asalariado cuando el titular se haya jubilado.

Los conductores o conductoras asalariados, deberán acreditar ante el Ayuntamiento, con carácter previo al inicio de la actividad, su contratación por el titular de la licencia, y su ingreso en el Régimen de trabajadores de la Seguridad Social que corresponda.



#### **ARTÍCULO 10. Prestación de los Servicios**

Las personas que obtengan licencia deberán iniciar el ejercicio de la actividad de prestación de servicios en el plazo máximo de sesenta días naturales contados desde la fecha de notificación de la concesión.

En el caso de no poder cumplirse esta obligación, el titular deberá justificar de forma ante esta Alcaldía los motivos y solicitar una prórroga por escrito para la concesión de un segundo plazo.

#### **ARTÍCULO 11. Condiciones de la Prestación de los Servicios**

La contratación del servicio de auto-taxi podrá realizarse:

Mediante la realización de una señal que pueda ser percibida por el conductor del vehículo, momento en el cual se entenderá contratado el servicio.

Los servicios de transporte deberán prestarse con carácter general mediante la contratación de la capacidad total del vehículo, y se prestarán a las personas con sus equipajes.

El transportista no podrá transportar un número de viajeros superior al de las plazas autorizadas en la licencia, no obstante, podrá realizarse el transporte de encargos cuando lo concierten expresamente entre el titular y el usuario. Dicho transporte de encargos sólo podrá ser solicitado por un único contratante y deberá tener un único punto de origen y destino, no pudiéndose compartir el servicio de transporte de encargo con el transporte de viajeros. El citado transporte se realizará con sujeción a las tarifas prescritas para los servicios de transporte urbano e interurbano en vehículos de turismo.

Las paradas de taxi se establecen en la Zona que, en cada momento, señale el Ayuntamiento de Elciego.

### **CAPÍTULO III. DE LOS CONDUCTORES**

#### **ARTÍCULO 12. Jornada**

El titular de una licencia municipal de taxi prestará un servicio mínimo de cuatro horas, con espera en situación de disponible en las paradas oficiales de taxi. Esta jornada se desarrollará durante el período de enero hasta diciembre, pudiendo alterarse cuando las circunstancias así lo exigieran.

Los horarios de prestación del servicio, que se fijarán por Decreto de Alcaldía, y el teléfono de contacto, estarán a disposición de los usuarios en el tablón de anuncios del Ayuntamiento.

#### **ARTÍCULO 13. Obligaciones de los Conductores**

1. Los conductores deberán seguir el trayecto más corto para llegar al destino marcado por el viajero, salvo que se manifieste lo contrario.



2. Los conductores solicitados no podrán negarse a prestar un servicio solicitado personal o telefónicamente, salvo que exista causa justa; se entiende causa justa:

- Ser requerido por individuo perseguido por la Policía.
- Ser solicitado para transportar un número de personas superior al de las plazas autorizadas para el vehículo.
- Cuando cualquiera de los viajeros se encuentre en estado de manifiesta embriaguez o intoxicación por estupefacientes, excepto en los casos de peligro grave o inminente para su vida o integridad física.
- Cuando sea requerido para prestar el servicio por vías intransitables.
- Cuando la indumentaria del individuo sea motivo de suciedad o deterioro del vehículo.

3. Durante la prestación del servicio los conductores deberán ir provistos de los siguientes documentos:

- Referentes al vehículo: Licencia y en su caso autorización para el transporte público de viajeros interurbano, placa con el número de licencia y plazas del vehículo, permiso de circulación del vehículo, póliza de seguro y recibo.
- Referentes al conductor: Carné de conducir correspondiente, permiso municipal de conducir.

4. El conductor del vehículo estará obligado a proporcionar cambio al cliente de moneda hasta 50 €. Si tuviera que abandonar el vehículo para obtener cambio para una cantidad superior, deberá detener el taxímetro. En el supuesto de que fuera el cliente quien tuviera que abandonar el vehículo para obtener el cambio, el taxímetro podrá seguir corriendo.

5. El conductor deberá prestar el servicio con corrección y buenas maneras, cargando y descargando del vehículo los bultos que porte el pasajero.

6. Deberán vestir con corrección, con libertad para la elección de las prendas de vestir y cuidando su aseo personal.

7. No se podrá fumar en el interior de los vehículos cuando estos se encuentren ocupados, debiendo colocarse un cartel indicador de tal prohibición en el interior del vehículo.

8. El conductor del vehículo deberá depositar en la oficina municipal correspondiente aquellos objetos que los viajeros hubieran dejado olvidados en su vehículo.

## **CAPÍTULO IV. VEHÍCULOS**

### **ARTÍCULO 14. Capacidad de los Vehículos**

La capacidad del vehículo será como mínimo de cinco plazas y como máximo de nueve plazas incluida la del conductor.



#### **ARTÍCULO 15. Distintivos de los Vehículos**

Los vehículos que presten el servicio de taxi dentro del ámbito de aplicación de esta Ordenanza deberán llevar la leyenda TAXI ELCIEGO, en las dos puertas delanteras del vehículo.

#### **ARTÍCULO 16. Requisitos de los Vehículos**

Los vehículos que presten el servicio taxi deberán ser marcas y modelos homologados, cumpliendo los requisitos exigidos por la Normativa correspondiente, y en cualquier caso:

- Carrocería cerrada, con puertas de fácil acceso y funcionamiento que facilite la maniobra con suavidad.
- Las dimensiones mínimas y las características del interior del vehículo y de los asientos serán las precisas para proporcionar al usuario la seguridad y comodidad suficientes.
- Tanto las puertas delanteras como traseras estarán dotadas de ventanillas que garanticen la visibilidad, luminosidad y ventilación. Las ventanillas deberán ser de material transparente e inastillable, igualmente deberán ir dotadas de mecanismos para accionarlas a voluntad de los particulares.
- Tener instalado un alumbrado eléctrico interno que resulte suficiente para la visión de documentos y monedas.
- Ir provistos de extintores de incendio, según lo preceptuado en la Legislación vigente aplicable.
- Ir provistos de dispositivos de calefacción y aire acondicionado.
- Podrán ir provistos de mamparas de seguridad.
- Ir provisto de herramientas propias para reparar las averías más frecuentes.
- Deberán llevar en un lugar visible para el usuario las tarifas vigentes .

El titular de la licencia deberá instalar en el vehículo al que se refiere la licencia un taxímetro y módulo indicador que permita la aplicación de las tarifas vigentes en cada momento y su visualización. Deberá instalarse con los requisitos indicados en el artículo 32 del Decreto 243/2002, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Transporte Público Urbano e Interurbano de Viajeros de Automóviles de Turismo.

#### **ARTÍCULO 17. Publicidad en los Vehículos**

Queda prohibido instalar cualquier tipo de publicidad tanto en el interior como en el exterior del vehículo, salvo autorización expresa del órgano competente para otorgar la licencia.



## **CAPÍTULO V. TARIFAS**

### **ARTÍCULO 18. Tarifas**

Las tarifas serán las que de acuerdo con la normativa vigente se aprueben en cada momento que una vez aprobadas pasaran a formar parte de la presente ordenanza.

## **CAPÍTULO VI. INFRACCIONES**

### **ARTÍCULO 19. Infracciones del Transporte**

Las infracciones del transporte se dividen en leves, graves y muy graves.

Estas infracciones son las que establece la Ley 2/2000, de 29 de junio, de Transporte Público Urbano e Interurbano de Viajeros en Automóviles de Turismo.

### **ARTÍCULO 20. Cuantía**

Previa ponderación del daño producido, la cuantía de las sanciones deberán respetar las siguientes limitaciones:

- Sanciones leves: Se sancionarán con apercibimiento y/o multa de hasta 276,46 € y/o retirada del título habilitante por un tiempo máximo de quince días.
- Sanciones graves: Se sancionarán con multa de 276,47 a 1382,33 € y/o retirada del título habilitante por un tiempo máximo de seis meses.
- Sanciones muy graves: Se sancionarán con multa de 1382,33 a 2764,66 € y/o retirada del título habilitante por un tiempo máximo de un año.

Independientemente de estas sanciones, la comisión reiterada de infracciones muy graves o con quebranto de la sanción impuesta podrá dar lugar a la revocación del título habilitante.

### **ARTÍCULO 21. Procedimiento Sancionador**

El procedimiento sancionador se iniciará de oficio o a instancia de parte, de conformidad con lo previsto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y la Ley 2/1998, de 20 de febrero, de la Potestad Sancionadora de las Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma del País Vasco

La Entidad Local deberá ejercitar la acción penal oportuna o poner los hechos en conocimiento del Ministerio Fiscal cuando puedan constituir delito o falta.

La incoación del procedimiento penal dejará en suspenso la tramitación del procedimiento administrativo hasta que la mencionada Jurisdicción se haya pronunciado. No obstante, podrán adoptarse las medidas cautelares urgentes que aseguren la conservación del bien y el restablecimiento a su estado anterior.





### DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los titulares de licencias otorgadas por el Ayuntamiento de Elciego con anterioridad a la puesta en vigor de la presente Ordenanza dispondrán de un plazo de un mes a contar desde la determinación del horario de servicio y las paradas oficiales de taxi para adaptar el servicio a sus postulados.

### DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez publicado completamente su texto en el *Boletín Oficial del Territorio Histórico de Álava* y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, por remisión al artículo 70.2 de la citada Ley.

*La presente Ordenanza fue íntegramente publicada en el BOTHA nº 56 de fecha 16/05/2012*

<sup>[1]</sup> El artículo 28 del Decreto 243/2002, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Transporte Público Urbano e Interurbano de Viajeros de Automóviles de Turismo, establece que los vehículos de turismo deberán tener con carácter general una capacidad máxima de cinco plazas, incluida la del conductor o conductora, debiendo figurar esta capacidad tanto en el permiso de circulación como en la tarjeta de inspección técnica del vehículo. No obstante, en casos suficientemente justificados, esta capacidad podrá ampliarse hasta 9 plazas, mediante autorización del Ayuntamiento y de la Diputación Foral competentes en cada caso, siempre que se ajuste a lo dispuesto en la normativa vigente sobre vehículos y no afecte a la homologación del mismo, pudiendo establecerse en dicha autorización las condiciones de prestación del servicio.

<sup>[2]</sup> Este caso será excepcional atendiendo a las circunstancias socio-económicas y de población de los municipios donde vayan a prestarse los servicios y, siempre que no afecte a la debida prestación del servicio de transporte de viajeros.

<sup>[3]</sup> El artículo 28 del Decreto 243/2002, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Transporte Público Urbano e Interurbano de Viajeros de Automóviles de Turismo, establece que los vehículos de turismo deberán tener con carácter general una capacidad máxima de cinco plazas, incluida la del conductor o conductora, debiendo figurar esta capacidad tanto en el permiso de circulación como en la tarjeta de inspección técnica del vehículo. No obstante, en casos suficientemente justificados, esta capacidad podrá ampliarse hasta 9 plazas, mediante autorización del Ayuntamiento y de la Diputación Foral competentes en cada caso, siempre que se ajuste a lo dispuesto en la normativa vigente sobre vehículos y no afecte a la homologación del mismo, pudiendo establecerse en dicha autorización las condiciones de prestación del servicio.

<sup>[4]</sup> 1. Tarifas de los servicios de uso exclusivo.

La prestación del servicio de auto-taxi estará sujeta a la tarifa, la cual deberá ser revisada periódicamente por la autoridad competente. En los recorridos urbanos, dicha tarifa será vinculante y obligatoria para los conductores de auto-taxi y para los usuarios. Se establecerá un régimen tarifario distinto para los recorridos interurbanos, que, asimismo, será vinculante y obligatorio.

No obstante, podrán realizarse transportes interurbanos de uso exclusivo con precios pactados por debajo de la tarifa, lo cual exonerará de llevar en funcionamiento el aparato taxímetro, siempre y cuando exista constancia escrita del precio pactado y se lleve a bordo dicho documento durante la realización del servicio.

2. Tarifas de los servicios de transporte por plaza.

El transporte será efectuado con la tarifa prevista en el contrato que le autoriza a realizar dicho servicio, la cual deberá ser en todo caso aprobada por la Autoridad competente en materia de tarifas.

3. Tarifas de los servicios especiales.

El transporte especializado que se efectúe al amparo de una licencia de auto-taxi debe realizarse con la tarifa prescrita para los servicios especializados.